

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, DENTRO DEL EXPEDIENTE LICENCIA AMBIENTAL No. L.A 11/08

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 972 de fecha 18 de diciembre de 2012, esta Autoridad Ambiental, otorgó Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón mineral dentro del área establecida por la Corporación como ambientalmente viable para realizar las actividades mineras, en jurisdicción del municipio de Villapinzón, a nombre de los señores **JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.921.301 de Bogotá y **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423 de Cúcuta.

Que el párrafo del artículo primero y artículo segundo del acto administrativo en comento, señaló:

“Párrafo: Dicha actividad podrá ser ejecutada siempre y cuando se cumplan a cabalidad las acciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, las demás medidas ambientales señaladas en el presente acto administrativo y las que se deriven de las visitas de Seguimiento, Control y Vigilancia que realice CORPOCHIVOR.

ARTICULO SEGUNDO: *Se Prohíbe la explotación del yacimiento de carbón mineral dentro del área del contrato de concesión minera No. GAI-142, en el cual se encuentre en las zonas afectadas por fenómenos de remoción en masa, donde se encuentren fuentes hídricas y concesiones de agua, zonas de fuertes pendientes y zonas de bosque nativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (ver mapa adjunto)”.*

Que el Acto Administrativo antes mencionado, fue notificado personalmente a la señora Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila, el día 18 de diciembre de 2012 y notificado por edicto al señor José Vicente Pinzón Ariza, fijado el día 27 de diciembre del 2012 a las 08:00 A.M., en el Centro de Servicios Ambientales CESAM y desfijado el día 14 de enero de 2013, a las 06:00 P.M., quedando ejecutoriado el día 22 de enero de la misma anualidad, de conformidad el numeral 3 del artículo 62 del Decreto No. 01 de 1984.

Que por intermedio de la Resolución No. 086 de fecha 12 de marzo de 2015, CORPOCHIVOR, impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras adelantadas dentro de la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución No. 972 de fecha 18 de diciembre de 2012, en los siguientes términos:

“...ARTICULO PRIMERO: *Suspender las Actividades Mineras adelantadas dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 972 del 18 de diciembre de 2012, a los Señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA identificada con C.C. No. 60.371.423 de Cúcuta y JOSE VICENTE PINZÓN ARIZA identificado con C.C. No. 2.921.301 de Bogotá, para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. GAI-142 suscrito con INGEOMINAS, en el*

área establecida por la Corporación como ambientalmente viable en jurisdicción de los municipios de Turmequé, Ventaquemada y Villapinzón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La medida de suspensión impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará hasta tanto se cumpla a cabalidad con el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación o una vez se ejecuten las medidas y acciones necesarias las cuales permitirán, prevenir, recuperar y compensar el deterioro ambiental que en este momento se está ocasionado al medio ambiente así como mitiguen los nuevos impactos generados, cumpliendo así todos los requisitos establecidos por la autoridad ambiental y minera...”

Que mediante el radicado No. 2020ER8296 de fecha 14 de diciembre de 2020, el señor Pedro Antonio Murillo Moreno, en calidad de alcalde del municipio de Turmequé, solicitó información respecto a “la legalidad de la explotación que en estos momentos se está desarrollando en nuestro municipio vereda Chinquira sector los Naranjos Casa blanca”, en consecuencia, fueron designados profesionales de las áreas de biología, ingeniería geológica y trabajo social, quienes emitieron informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2020, en que concluyeron, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Durante la visita se evidenció una labor minera de exploración de un yacimiento de carbón dentro del Contrato de Concesión No. GAI-142 ubicada en la jurisdicción del municipio de Turmequé a nombre de los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA y JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA, en el área con Coordenada Geográfica Origen Magna Sirgas Latitud 5°17'58.67"N y longitud 73°32'35.68"O a una altura de 2435 m.s.n.m., en donde se encontró una bocamina exploratoria denominada Grupo Guadalupe...”

“...La bocamina exploratoria identificada en las Coordenada Geográfica Origen Magna Sirgas Latitud 5°17'58.67"N y longitud 73°32'35.68"O a una altura de 2435 m.s.n.m., en la vereda Chinquira en jurisdicción del municipio de Turmequé, no está ubicada dentro de las áreas de restricción ambiental determinadas en la parte considerativa de la resolución de otorgamiento...”

Que a través del oficio No. 377 de fecha 08 de febrero de 2021, la Corporación, dio respuesta al radicado No. 2020ER8296 de fecha 14 de diciembre de 2020, mencionando las conclusiones del informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2020 y lo siguiente:

“...Se determinó que la bocamina de exploración minera ubicada en la Coordenada Geográfica Origen Magna Sirgas Latitud 5°17'58.67"N y longitud 73 3235.680 altura de 2435 m.s.n.m. no está ubicada dentro de las áreas de restricción ambiental determinadas en la parte considerativa de la resolución de otorgamiento; ahora bien, está bocamina **NO ESTÁ APROBADA POR ESTA ENTIDAD** y se desconoce si está autorizada por la Agencia Nacional de Minería - ANM; razón por la cual, los titulares deberán abstenerse de continuar con el avance del túnel, hasta tanto, obtengamos informar de la aprobación o no de esta bocamina por parte de la autoridad minera...”

Que mediante el radicado No. 2021ER953 de fecha 12 de febrero de 2021, el señor Francisco Javier Cortes Castillo, en calidad de Secretario General y de Desarrollo solicitó aclaración del oficio 377 de fecha 08 de febrero 2021, frente a el tema de “...la legalidad de la explotación que en estos momentos se está desarrollando en nuestro municipio vereda Chinquira sector los Naranjos Casa blanca...” y “el número de la Licencia Ambiental, tipo de material a explotar y si la Licencia ambiental otorgada por esa Corporación cubre la vereda de Chinquira del municipio de Turmequé”, por consiguiente, por medio del oficio No. 1499 de fecha 10 de marzo de 2021, esta Entidad, informó:

"...que en el área objeto de su solicitud, se encuentra ubicado el contrato de concesión No. GAI-142, suscrito entre la Autoridad Minera y los señores Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila y José Vicente Pinzón Ariza, titulares de la Licencia Ambiental No. L.A 11-08.

Ahora bien, la Licencia Ambiental No. 11-08, fue otorgada por esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 972 de fecha 18 de diciembre de 2012, para la explotación de un yacimiento de carbón, la cual cobija una parte de la vereda Chinquirá del municipio de Turmequé, en el área que no cuenta con restricción ambiental, de acuerdo al plano anexo.

Por otra parte, este proyecto se encuentra suspendido mediante la Resolución No. 086 de fecha 12 de marzo de 2015, por lo tanto, cualquier actividad minera se encuentra prohibida...."

Que a través la Resolución No. 045 de fecha 16 de febrero de 2021, esta Autoridad Ambiental, resolvió mantener la orden de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución No. 086 de fecha 12 de marzo de 2015. Acto administrativo notificado vía correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 87, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por medio del escrito presentado por correo electrónico el día 25 de marzo de 2021, petición a la que le asignó el No. 2021ER2273 de fecha 27 de marzo de la misma anualidad, el señor Francisco Javier Cortes Castillo, en calidad de Secretario General y de Desarrollo Social con Funciones de Inspección de Policía del municipio de Turmequé, radicó *"acta por medio del cual se dicta una orden de policía consistente en la imposición de sello de suspensión de actividad minera"*, en la que pone en conocimiento de la Entidad, la diligencia realizada el día 17 de marzo de 2021, la cual se transcribe de manera sucinta a continuación:

"...una vez en la vereda de Chinqira (sic) del municipio de Turmequé y en el predio del contrato de concesión No. GAI-142 suscrito entre la autoridad minera y los señores Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila y José Vicente Pinzón Ariza, titulares de la Licencia Ambiental No. L.A 11-08, el despacho fue atendido por el señor Ivan (sic) Santana; quien se identificó con c.c. 80.539.780 de zipaquira (sic), quien dijo ser Responsable de la parte Técnica, Tecnico (sic) de Minas, se dejo (sic) constancia que la persona Manifiesta que no firma e indica que los Jurídicos se acercaran a la Inspección de policía como testigo y firmo Esta acta el subintendente Willian Arias Escobar.

y quien manifestó sobre la Licencia de licencia ambiental,

Se le pregunta si tiene Título (sic) y Licencia Ambiental para la vereda de Chinqira (sic) del municipio de Turmeque (sic), el cual exhibe el contrato de concesión No. GAI.142, dice tener Licencia Ambiental pero no la enseño Indica que tiene subcontrato de formalización minera, pero no exhibe algún documento del subcontrato..."

Por lo anteriormente mencionado, el municipio de Turmequé, a través del funcionario competente, impuso la medida preventiva de suspensión de actividades mineras con ocasión a la información aportada por CORPOCHIVOR, en el oficio 1499 del 10 de marzo de 2021 y conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016; cabe señalar que en dicha diligencia firmó como testigo el señor William Arias Escobar, comandante de la estación de Policía de Turmequé (E), en vista de la negación por parte del señor Iván Santana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.780,

quien figura como responsable del área técnica de la mina, finalmente, se anexaron veintitrés (23) fotografías legibles.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA

Para efectos de determinar la competencia para conocer y tramitar el asunto de que se trata, resulta oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que define a las Corporaciones Autónomas Regionales, como aquellas que constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)".

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 15 ibidem, establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, de la siguiente manera:

"... en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo

en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el lugar en el cual se realizó el procedimiento, correspondiente al municipio de Turmequé – Boyacá.

DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional¹ "...facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas...", es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar del bien jurídico objeto de protección, como es el ambiente.

Que el artículo 3° ibidem, señala:

"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la diligencia realizada el día 17 de marzo de 2021, fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental el día 25 de marzo de 2021, encontrándose dentro los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, considera que el "acta por medio del cual se dicta una orden de policía consistente en la imposición de sello de suspensión de actividad minera"; cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es dable mencionar que la labor minera, donde se impuso la medida de suspensión, hace parte del polígono establecido dentro del contrato de concesión No. GAI-142, ubicado en la jurisdicción del municipio de Turmequé a nombre de los señores Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423 de Cúcuta y José Vicente Pinzón Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.921.301

¹ Sentencia C-595 de 2010

de Bogotá, titulares de la Licencia Ambiental No. L.A 11-08; sin embargo, la bocamina exploratoria encontrada, no coincide con las bocaminas inmersas en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue aprobado con la Resolución No. 972 de fecha 18 de diciembre de 2012, circunstancia que permite concluir que dicha labor no cuenta con la aprobación de la Corporación, razón por la cual, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta el día 17 de marzo de 2021, por el municipio de Turmequé a través del Secretario General y de Desarrollo Social con Funciones de Inspección de Policía, señor Francisco Javier Cortes Castillo, por medio del *"acta por medio del cual se dicta una orden de policía consistente en la imposición de sello de suspensión de actividad minera"*, por ejecutar actividades mineras sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presunto infractor se tiene a los señores Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423 de Cúcuta y José Vicente Pinzón Ariza, identificado con C.C. No. 2.921.301 de Bogotá, titulares de la Licencia Ambiental No. 11-08 y del contrato de concesión No. GAI-142, con dirección de correspondencia en Bogotá en la carrera 22 a # 135-54 – oficina 35 conjunto alicant y calle 123 No. 7-07 edificio fortaleza real, oficina 307, email: mayenilisbeth@hotmail.com, número de celular: 3134054110, (información que reposa en el expediente Licencia Ambiental No. 11-08).

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

En este sentido, la medida preventiva que se legaliza mediante la presente Resolución, se levantará, una vez se allegue el concepto técnico que avale o apruebe la labor minera exploratoria ubicada en el predio "La Florencia", sector Naranjos Casa Blanca del municipio de Turmequé, localizada aproximadamente en las Coordenada Geográfica Origen Magna Sirgas Latitud 5°17'58.67"N y longitud 73 3235.680 altura de 2435 m.s.n.m., por parte de la Agencia Nacional de Minería y esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Acta de fecha 17 de marzo de 2021, por el municipio de Turmequé a través del Secretario General y de Desarrollo Social con Funciones de Inspección de Policía, señor Francisco Javier Cortes Castillo, consisten en la suspensión de actividades mineras en el área del contrato de concesión No. GAI-142, ubicada en la vereda Chinquirá, sector los Naranjos Casa Blanca del municipio de Turmequé, perteneciente a los señores Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423 de Cúcuta y José

Vicente Pinzón Ariza identificado con C.C. No. 2.921.301 de Bogotá, titulares de la Licencia Ambiental No. 11-08, de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que se dio cumplimiento a las actividades señaladas en el ítem "levantamiento de la medida preventiva" o cuando se compruebe que han desaparecido las causas que le originaron.

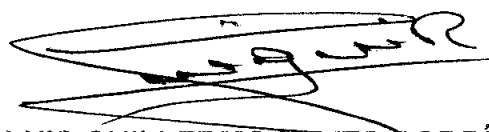
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Turmequé, identificado con Nit No. 891.801.787, representado legalmente por el señor Pedro Antonio Murillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.286.030 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución, a los señores Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423 de Cúcuta y José Vicente Pinzón Ariza identificado con C.C. No. 2.921.301 de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la medida preventiva ordenada por la Corporación en el presente acto administrativo, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
 Secretario General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Jud. María Isabel Cárdenas Corredor	Judicante Contratista – Secretaría General y Autoridad Ambiental	María Isabel C	
Revisado por:	Abg. María Fernanda Ovalle Martínez	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental	[Firma]	
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Abg. Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General y Autoridad Ambiental	[Firma]	
No. Expediente:	L.A 11-08			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				